



Sentencia Constitucional No.087

III TRIMESTRE

Granada (Meta), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00101-00  
Accionante: Wilson Emilio Ramirez Grajales  
Accionada: Medimás EPS  
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Wilson Emilio Ramirez Grajales **contra Medimás EPS**.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Wilson Emilio Ramirez Grajales, solicitó el amparo a los derechos fundamentales *“a la salud en conexidad con la vida y seguridad social”*, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción relató, sucintamente que es afiliada al régimen contributivo al sistema de seguridad social en salud a la EPS MEDIMAS como beneficiario de su hijo Ronald Emilio Ramirez Abaunza. Desde un hace unos meses ha presentado complicaciones en su salud, que le llevan a estar postrado en su cama, y acudir al médico por dolencias. El 30 de julio de 2020 ante dolores abdominales fuertes, acudió al centro médico IPS LLANOS ORIENTALES de MEDIMAS EPS y fue atendido por el médico Goodalber Noriega Calderón conforme a Historia Clínica 33750784 quien determinó la existencia de un Tumor de comportamiento incierto y expidió la orden para autorización de los siguientes servicios a) BIOPSIA DE MASA INTRAABDOMINAL VÍA PERCUTANEA, b) TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL), c) ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN CITOLOGIA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER TEJIDO U ORGANNO. Desde el 31 de Julio de 2020 solicitó la orden de practica de los mismos y no me han resuelto la fecha y hora para la práctica de estos, siendo vitales para determinar qué tipo de enfermedad tiene, por virtud de una masa que se aleja en su abdomen. El médico cirujano Goodalber Noriega Calderón, le ha señalado que resulta urgente y vital que se realice el examen lo más pronto posible con el fin de determinar la naturaleza de dicha masa por virtud de la perdida inusitada de peso. Debido a su grave estado de salud ha sido atendido en casa y actualmente se encuentra canalizado y tomando paliativos para el dolor abdominal y ha bajado más de 20 kilos de peso. Que la EPS MEDIMAS no resuelve de manera pronta sus ordenes de examen y con ello está causándole un perjuicio a su salud y corre riesgo su vida.

Como pretensiones el accionante solicita se ordene a la EPS Medimás Con base en los hechos aquí señalados, ordenar a MEDIMAS EPS, lo siguiente: Se me respete el Derecho a la vida, la Integridad Personal y a la Dignidad ordenando en el menor



término la realización de los exámenes, el traslado y tratamiento que se desprenda de dichos exámenes, cuyos costos correrán a cargo de la EPS MEDIMAS.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada y vinculando a la Secretaria Departamental de Salud del Meta, la Superintendencia de Salud, Mi IPS Llanos Orientales, Clínica Primavera, Clínica Universidad Cooperativa de Villavicencio, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

### **CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA**

**Medimás EPS**, adujo que las pretensiones solicitadas SON FINANCIADAS CON RECURSOS FINANCIADOS POR LA UPC, (De acuerdo con las pruebas anexadas con el escrito de tutela, el usuario está solicitando se le autorice la realización de los siguientes procedimientos: BIOPSIA DE MASA INTRAABDOMINAL VÍA PERCUTÁNEA, ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER TEJIDO U ÓRGANO [BACAF] Y TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL), se procede a verificar la base de afiliaciones de la EPS evidenciando que el usuario se encuentra activo y vigente, así mismo se procede a verificar la plataforma de autorizaciones PBS evidenciando, que al usuario se le han autorizado los procedimientos solicitados, por lo anterior se concluye que MEDIMAS EPS, dio trámite y autorización todas las solicitudes radicadas por el usuario. Una vez se generen las autorización es importante destacar que LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS – IPS, son las encargadas y delegadas por la misma obra rectora en Seguridad Social para la atención directa y material de los servicios de salud a los afiliados al Sistema GSSS, sin mediación o injerencia alguna de la Entidad Promotora de Salud participante por cuanto han sido cobijadas con autonomía y sostenimiento propio, siendo absolutamente diferente su función de prestación del servicio a la de Aseguramiento de las EPS. Teniendo en cuenta las diferentes competencias de las entidades que conforman el SGSSS, corresponde a CLINICA LA PRIMAVERA, realizar programación de cada servicio efectivamente “AUTORIZADO POR PARTE DE MEDIMAS EPS” de conformidad con el contrato vigente de prestación de servicios suscrito con esta Institución y la entrega de medicamentos requeridos. De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la prestación de servicios que deviene de sus trámites internos corresponde a CLINICA LA PRIMAVERA quienes necesariamente deberán vincularse a estas Instituciones a la presente acción de tutela para que informen fecha de programación de procedimientos autorizados. De acuerdo con el trámite establecido se informa que dicha IPS se encargara de comunicarse con el usuario para darle las indicaciones para la toma de dichos exámenes. Finalmente solicitan se sirva declarar IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de negación y/o violación del derecho fundamental de la salud de la accionante, por parte de MEDIMÁS EPS toda vez que de acuerdo con lo señalado y las pruebas aportadas se dio trámite a la solicitud. Se realice la VINCULACION de CLINICA LA PRIMAVERA (ANTERIORMENTE COOPERATIVA) para que informe sobre el trámite del servicio. Solicito respetuosamente señor Juez que, en caso de conceder el amparo se determinen expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, para evitar la posibilidad de que en el futuro se terminen destinando los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida, que precisamente es el objetivo del amparo. Solicitó respetuosamente señor Juez se vincule a la ADRES ya que el tratarse de población del Régimen Contributivo le corresponde e esta la prestación del servicio de salud, por



ser la administradora de los recursos en el régimen de no realizarse la vinculación de solicita expresamente conceder la facultad de recobro del 100% de todos aquellos servicios que no hacen parte de salud.

La Secretaria Departamental de Salud, a través de su representante legal solicitó como quiera que no se ha vulnerado derechos fundamentales del señor WILLSON EMILIO RAMIREZ GRAJALES por esta Secretaría de Salud, se invoca la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por lo cual se solicita la desvinculación de la Secretaria de Salud del Meta.

Mi IPS Llano Orientales a través de su representante legal Eddy Aguilar Olaya, solicitó se DESVINCULE del presente trámite constitucional a la CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, considerando la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La Clínica Primavera, Clínica Universidad Cooperativa de Villavicencio y la Superintendencia de salud, guardaron silencio.

Ha de dejarse claridad que existe en el plenario constancia de comunicación telefónica el día 25 de agosto de 2020, a las 10:20 am, al abonado 3115836019, donde manifestó el accionante se le realizaron todos los exámenes ordenados por el médico tratante y se programó la tomografía para el día 26 de agosto de la presente anualidad, a las 6:30 am, en la Clínica Primavera de Villavicencio, que los gastos de transporte fueron sufragados por su familia.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la*



*enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”<sup>1</sup>*

Igualmente es asunto averiguado que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y eventualmente por los particulares. (C. Pol. art. 86). Tal la razón para que su prosperidad esté condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen esos supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en esas hipótesis, ningún objeto tiene una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia".<sup>2</sup>*

Por tal razón el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que *"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente"*.

Para el caso concreto, se tiene que la EPS Medimás, cumplió al titular de los derechos Wilson Emilio Ramirez, materializando la práctica de exámenes) BIOPSIA DE MASA INTRAABDOMINAL VÍA PERCUTANEA, b) TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL), c) ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN CITOLOGIA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER TEJIDO U ORGANO, de la siguiente manera:



Número interno: 216879258



Original  
Entrega 1 De 1

DATOS DE USUARIO				DATOS DE IPS			
<b>Nombre:</b> WILSON EMILIO RAMIREZ GRAJALES							
<b>Documento:</b> Cedula Ciudadanía - 17351502							
<b>Sexo:</b> Masculino	<b>Nivel:</b> 1	<b>Edad:</b> 64 años					
<b>Tipo de afiliado:</b> Cabeza filia subsidiado	<b>Dx Principal:</b> D483						
<b>Departamento:</b> Meta	<b>Municipio:</b> Granada						
<b>IPS primaria:</b> Corporación Mi Ips Llanos Orientales - Ips Granada				<b>Plan:</b> Movilidad Descendente			
<b>Régimen:</b> Contributivo				<b>IPS solicita:</b> Corporación Mi Ips Llanos Orientales - Ips Granada			
<b>Entidad recobro:</b> No Aplica				<b>Origen:</b> N/A			

**IMPORTANTE:** Autorización válida solamente dentro de los 90 días siguientes a la expedición. Recuerda actualizar tus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado

CUM/CUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Tipo Alto Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
879420	1731	879420.Tomografia (TAC) de Abdomen total	1	N/A	Diagnostico	No aplica	Enfermedad general	14/08/2020	435914632
INCLUYE MEDIO DE CONTRASTE									

Observaciones: CONTRASTADO INCLUYE MEDIO DE CONTRASTE// CORPORACION CLINICA - Afiliado no paga copago por pertenecer a clasificación cero o uno del Sisben

TIPO DE PAGO		INSTITUCIÓN REMITIDA	
<b>COPAGO</b>	<b>VLR. MODERADORA</b>	<b>Nombre IPS:</b>	<b>Dirección:</b>
0,0	0,0	NIT 900213617 Corporacion Clinica Universidad Cooperativa De Colombia Clinica UCC	Cl. 36 # 35 - 70 Villavicencio Villavicencio
<b>Capitación IPS:</b>		<b>Teléfono:</b>	
		6614300 ext.201	

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 1994.



Número interno: 216879118



Original  
Entrega 1 De 1

DATOS DE USUARIO		DATOS DE IPS	
<b>Nombre:</b> WILSON EMILIO RAMIREZ GRÁJALES	<b>IPS primaria:</b> Corporación Mi Ips Llanos Orientales - Ips Granada	<b>Plan:</b> Movilidad Descendente	
<b>Documento:</b> Cédula Ciudadanía - 17351502	<b>Regimen:</b> Contributivo	<b>IPS solicita:</b> Corporación Mi Ips Llanos Orientales - Ips Granada	
<b>Sexo:</b> Masculino <b>Nivel:</b> 1 <b>Edad:</b> 64 años	<b>Entidad recobro:</b> No Aplica	<b>Origen:</b> N/A	
<b>Tipo de afiliado:</b> Cabeza fila subsidiado <b>Dx Principal:</b> D483			
<b>Departamento:</b> Meta <b>Municipio:</b> Granada			

**IMPORTANTE:** Autorización válida solamente dentro de los 90 días siguientes a la expedición. Recuerda actualizar tus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado

CUMICUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Tipo Alto Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
898003	18654	898003.ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN CITOLOGIA POR ASPIRACION DE CUALQUIER TEJIDO U ORGANNO (BACAP)	1	N/A	Diagnostico	No aplica	Enfermedad general	14/08/2020	435914362

Observaciones: CORPORACION CLINICA -Afiliado no paga copago por pertenecer a clasificación cero o uno del Sisben

TIPO DE PAGO		INSTITUCIÓN REMITIDA	
<b>COPAGO</b>	<b>VL.R. MODERADORA</b>	<b>Nombre IPS:</b>	<b>INSTITUCIÓN REMITIDA</b>
0,0	0,0	NIT 900213617 Corporación Clínica Universidad Cooperativa De Colombia Clínica UCC	
<b>Capitación IPS:</b>		<b>Dirección:</b>	
		Cll. 36 # 35 - 70 Villavicencio Villavicencio	
		<b>Teléfono:</b>	
		6614300 ext.201	

Versión 3.0  
Línea de atención al usuario gratuito. Línea D.C. Línea  
Código de atención 17850010353

En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto, pues se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia, las accionadas han cumplido con la pretensión del actor en cuanto al cumplimiento en lo solicitado en su escrito de tutela, por tanto en la presente acción constitucional, al existir la carencia de objeto, motiva a este despacho a declarar que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados por la accionante, por carencia actual del objeto, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia SU225/13, precisando:

*“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración*

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)*

*(...) 3. Carencia Actual de objeto*

*La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto*



*jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*

*Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

*Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”*

Tal como se aprecia en lo mencionado anteriormente se debe ordenar a Medimás EPS, para que en lo porvenir, sin dilaciones de ninguna clase, autorice, agende y materialice las consultas con los especialistas a sus afiliados de lo ordenado por el médico tratante conforme el diagnóstico de la enfermedad padecida, incluyendo lo pertinente y concerniente al tratamiento integral respectivo a las patologías médicas con el fin de garantizarles el tratamiento de sus enfermedades y sus derechos a la salud en procura de una calidad de vida digna.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

*“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el*



*derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”<sup>3</sup>*

A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.<sup>4</sup>

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, cabe resaltar que dentro de los anexos no se observa que el médico tratante le ordenara al accionante el tratamiento integral.

Así las cosas, cabe concluir que el presente trámite constitucional, esta llamado al fracaso toda vez que el objeto y la pretensión que perseguía la presente tutela fue acatada antes de emitir un fallo.

#### DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

Primero. Denegar las pretensiones por la carencia actual del objeto al existir hecho superado en relación con la acción de tutela instaurada por el accionante Wilson Emilio Ramirez Grajales contra Medimás EPS en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Negar la pretensión sobre el tratamiento integral de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero. Advertir a la accionante en lo provenir puede acudir al trámite de incidente de desacato ante un eventual incumplimiento de la EPS Medimas Salud.

Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaria Departamental de Salud del Meta, la Superintendencia de Salud, Mi IPS Llanos Orientales, Clínica Primavera, Clínica Universidad Cooperativa de Villavicencio, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-053 de 2009.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Al respecto ver Sentencia T-381 de 2014.

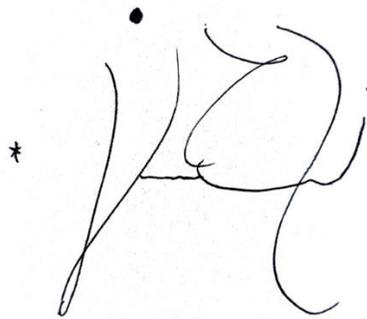


Tercero. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Cuarto: De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO  
JUEZ